



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mocoa, 30 de abril de 2021. Doy cuenta con el presente asunto, informando que, el llamado en garantía Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza presenta contestación de la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0169

Mocoa, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2018-00366**
Demandante: EDUARDO VITELLO BETANCOURT DÍAZ Y OTROS
Demandado: ECOPETROL S.A. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por el despacho que el pronunciamiento realizado por la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, si bien se presentan dentro del término procesal, no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

Considerando lo anterior se procede a puntualizar los motivos de la devolución de la contestación para que se proceda a ser subsanados:

1. Respecto a la contestación de las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 31 del mismo compendio normativo que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...).

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

(...).”

Así las cosas, se tiene que la contestación bajo examen no hace un pronunciamiento expreso por cada una de los **hechos y pretensiones** incoadas por activa, por el contrario, hace una mención general sobre ellas (principal y subsidiaria), lo cual no es de recibo para el estatuto adjetivo laboral.



2. Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, y en su defecto se ordenará realizar la respectiva subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza., para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de personería a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, como apoderada judicial de la vinculada Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza., por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 23 del 03 de mayo de 2021

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947afca275240f9c586145f11d142c4da32a7e0df12386e33ca797ac7a9721af**

Documento generado en 30/04/2021 05:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>